



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/15**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión constitucional, y cuya suspensión también se demanda, tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fiori Colección y Francisco Oliva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor del Dr. Ceferino Peña De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en sus totalidad.*

La interposición del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia fueron notificadas a la señora Beatriz Rodríguez Ventura y a su abogado, Lic. Ceferino Peña De los Santos, mediante el Acto núm.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

289/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad FIORI COLECCIÓN, representada por el señor Francisco Oliva.

También, constan en el expediente las notificaciones del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia realizadas a las mismas personas mediante el Oficio núm. 16080, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, existen los documentos de las notificaciones del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia realizadas a la recurrida mediante el Acto núm. 28/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

Tanto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda en suspensión contra la referida sentencia fueron incoados mediante diferentes instancias depositadas el cinco (5) de agosto de dos

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitidas a este tribunal el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

La parte recurrente solicita, en lo que se refiere al recurso de revisión constitucional:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la empresa FIORI COLECCIÓN Y FRANCISCO OLIVA contra la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de Sentencia Núm. 395, del 3 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: Declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por ampararse este en el artículo 53 de la Ley 137-11, y por ser justo en el fondo, tal y como se ha motivado en el cuerpo de la instancia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia ANULAR la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en tal sentido, enviar el asunto ante esa misma sala a los fines de que la misma disponga la admisibilidad del Recurso de Casación por superar la sentencia impugnada los veintes salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por tanto, proceda a abocarse al conocimiento de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios establecidos en dicho Recurso de Casación y dictar una nueva sentencia.*

Las peticiones de la parte recurrente en su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia son las siguientes:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: En cuando al fondo, que tengáis a bien ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución de la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos desarrollados en el cuerpo del presente escrito, hasta tanto se decida de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en su contra.*

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiori Colección y Francisco Oliva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor del Dr. Ceferino Peña De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Beatriz Rodríguez Ventura, contra Fiori Colección y Francisco Oliva, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dicto el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Fiori Colección y Francisco Oliva, por no comparecer a la audiencia de fecha veintidós (22) de julio de 2010, no obstante estar citado mediante sentencia in voce de fecha 15 de junio de 2010, dictada por este tribunal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2010 incoada por Beatriz Rodríguez Ventura en contra de Fiori Colección y Francisco Oliva por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Beatriz Rodríguez Ventura con la demandada Fiori Colección, por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de Fiori Colección, por los motivos expuestos; acogiéndola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Fiori Colección, a pagarle a Beatriz Rodríguez Ventura, la cantidad de Tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,166.00) correspondientes a la proporción de salario de navidad, en base a un*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y tres (3) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo: Comisiona al ministerial Williams Arias Carrasco, alguacil de Estrados de la cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Saber sido hecho conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Fiori colección y Francisco Oliva a pagarle a la señora Beatriz Rodríguez Peña, los valores siguiente: RD\$11,162.00, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$482,522.62, por concepto de 207 días de cesantía y RD\$57,000.00 por concepto de aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensual y un tiempo de 9 años y 3 días, suma sobre los cuales se tendrá en consideración la indexación dispuesta por el Banco central de la republica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;*

*Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *Que el presente recurso de revisión constitucional que se ha interpuesto se fundamenta en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento de un criterio jurisprudencial constante, así mismo como lo establecido por el Comité Nacional de Salarios en el sentido, de que el Salario mínimo será conforme a los sectores, es decir, será sectorizado (zona franca, gastronómicas, sector de la construcción, trabajadores del campo;*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigilantes, y sector no sectorizados [sic]) y que para establecer el salario mínimo se han establecido escalas ( de 0 hasta RD\$2,000.000.00; de RD\$2,000.000.01 hasta RD\$4,000.000.00; y RD\$4,000.000.01 en adelante), sin embargo, nuestro recurso de casación fue declarado inadmisibile, a pesar de que tenía como objeto una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a las veinte salarios mínimos (de su sector y escala), requeridos en el artículo 641 del Código de Trabajo.*

b. *Que la violación al principio de igualdad consistió en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el Recurso de Casación, tomó como referencia exclusivamente la solicitud realizada por la parte recurrida, en cuanto al monto del salario, sin siquiera leer o revisar el Recurso de Casación interpuesto, (...) “pues el mismo era admisible pues la sentencia recurrida supera la exigencia de los veinte salarios,” (...) tal como se expresó en el recurso de casación.*

c. *Que la interpretación que le dio esta Suprema Corte, incurre en falta de base legal, por ser errónea, ya que la recurrida no es vigilante ni labora como vigilante ni en empresa de vigilancia; por lo que conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, que es quien traza las pautas, lo que ocurrió en la especie, es la carencia de examen de los documentos depositado, específicamente, de la planilla de personal fijo, documento que, según establece la ley, determina la categoría de la empresa, y esto a su vez, el monto del salario mínimo; por lo que, soportados en documentaciones inequívocas, que de haber sido interpretado bien las disposiciones del artículo precitado, habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos.*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que en tal sentido, el desconocimiento al principio de seguridad jurídica se consagró cuando los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, lógico y legalmente establecido, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible, pues cumple con todas las previsiones legales exigidas para su admisibilidad.*

e. *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de base legal cuando expreso que la sentencia no alcanza los veinte salarios mínimos requeridos para la interposición del Recurso de Casación, cuando, tal y como se puede comprobar, y así lo indicamos en nuestro Recurso, según la planilla de personal fijo (...) esta empresa está dentro del renglón de aquellas cuya instalaciones o existencia son iguales o inferiores a RD\$2,000.000.00, por lo que el salario que debe ser utilizado de Base para el cálculo de los veinte salarios mínimos es de RD\$6,035.00, por lo que la Suprema debió identificar la categoría de la empresa indicada en la planilla de personal fijo, por lo que la misma resulta contraria a la ley y al derecho.*

En igual sentido, la entidad demandante, FIORI COLECCIÓN, y su representante, Francisco Oliva, pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la sentencia 395 de fecha 03/07/2013 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está llena y plagada de inobservancia de normas legales, falta de motivaciones, violación al derecho de defensa, desnaturalización del derecho, la ley y las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal.*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que la ejecución de la decisión objeto de la demanda en suspensión sería extremo perjudicial para a la empresa, debido a que las condenaciones de dicha sentencia son injustas, y sobre todo por la forma irracional en que se realizan las ejecuciones actualmente, donde los embargos son realizados sin las debidas garantías, por lo demás, afectaría la imagen de la empresa frente a sus clientes, y sobre todo la liquidez que debe tener actualmente una empresa para su normal desenvolvimiento; por tanto se solicita su suspensión hasta tanto el tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia antes indicada.*

c. “Que la suspensión de la sentencia evitaría cualquier tipo de medidas o vías de ejecución intentada por los demandados contra sus bienes, los cuales están destinados al desenvolvimiento normal que asegura el derecho del trabajo a su empleomanía.”

d. *Que la Constitución de la Republica en su artículo 139 dispone que: Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Publica. Y a que la ciudadanía puede ejercer ese control a través de los procedimientos establecidos en la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

No obstante las notificaciones realizadas, la parte recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia no depositó ningún escrito de defensa sobre los alegatos de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados para la decisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 117/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia laboral emitida por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 289/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.
4. Acto núm. 28/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 286/11, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
6. Recurso de Casación, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011).
7. Planillas de Personal Fijo de la empresa FIORI COLECCIÓN, correspondientes a los años dos mil seis (2006), dos mil siete (2007), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010).
8. Copia de la Ley núm. 488-08, sobre MIPYMES.
9. Certificación núm. CM-9398/13, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La referida demanda fue acogida parcialmente en lo concerniente al pago de los derechos adquiridos y condena a la empresa FIORI COECCION Y FRANCISCO OLIVA a pagarle a la parte demandante, señora Beatriz Rodríguez Ventura, la suma de tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,166.00), calculados en base a un salario mensual de nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(RD\$9,500.00). La demandante recurre en apelación y allí la sentencia fue revocada, condenando a la parte demandada a pagar, por diferentes conceptos, la suma total de ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$150,684.62). La parte demandada recurre en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso porque no alcanzó los veinte (20) salarios mínimos que exige la ley. Este último fallo motivó interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, conjuntamente con este, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la fusión de los expedientes**

9.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y la no ponderación de la demanda en suspensión de ejecución, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes,

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el que se refiere al recurso de revisión constitucional y el de la demanda en suspensión, son fusionados para ser resueltos en una misma decisión por tener las mismas partes y tratar sobre la misma sentencia.

9.2. Para justificar tal proceder, hacemos parte de esta sentencia los criterios expresados en la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por entender que también en el presente caso es procedente el conocimiento conjuntamente del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión, aunque fueran planteados por separado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Los criterios expuestos en la mencionada sentencia TC/0092/13 son los siguientes:

*(...) c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.*

*d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentra señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando dispone que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Por lo que, por las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.*

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y no ponderación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. El recurso de revisión constitucional que se resuelve mediante esta sentencia es inadmisibile, por los siguientes motivos:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 395, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y*

*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En la especie, las violaciones constitucionales alegadas son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, como consecuencia de la inobservancia de un criterio jurisprudencial constante contra una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva.

e. En materia constitucional, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. Este tribunal estima aplicable a este caso el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación *considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...).*

h. En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció que:

*h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

j. Agregando la antes citada sentencia en su literal i:

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. Y concluye sustentando que: “que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

k. Finalmente, ratificando el criterio sustentado en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 8, literal c), página núm. 11, en el sentido de que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”, se establece que frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), que tendrá como consecuencia el mantenimiento con toda su eficacia, la demanda en suspensión de la misma carece de objeto y, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno, lo que lo hace carecer de trascendencia y relevancia constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, y a la parte recurrida, señora Beatriz Rodríguez Ventura.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

### **A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en la ausencia de la especial relevancia o trascendencia constitucional prevista en el «Párrafo» de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « el recurso se fundamenta en la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa» y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal.

### **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple el presente requisito debido a que « las violaciones constitucionales alegadas son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, como consecuencia de la inobservancia de un criterio jurisprudencial constante contra una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo<sup>1</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo

---

<sup>1</sup> Véase el párr. 10.1.d) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO DISIDENTE:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186 de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, conforme con los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, hoy recurrentes, mediante instancias recibidas el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los referidos ahora recurrentes, tal dictamen motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con la finalidad de que sea anulada la señalada sentencia, y en tal sentido sea remitido el expediente por ante la misma sala, a fin de que la Suprema Corte de Justicia declare la admisibilidad del recurso, en vista de que la demanda supera los veinte (20) salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia proceda a abordar el conocimiento de los medios indicados en el recurso de casación y por vía de consecuencia, sean restaurados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como, la supremacía constitucional, a la intimidación y honor personal, derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La síntesis del conflicto, conforme a las piezas del expediente y a los argumentos presentados por las partes, tiene su génesis cuando los ahora recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, despiden a la empleada, señora Beatriz Rodríguez Ventura, hoy recurrida, como consecuencia, interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo acogida parcialmente dicha demanda, en cuanto a los derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ante tal fallo la referida señora

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte, condenando a la señalada empresa Fiori Colección el pago de sus prestaciones laborales, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Como consecuencia de dicha sentencia, la razón comercial Fiori Colección interpone formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que motivó presentar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, a fin de que sea anulada y devuelto el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia y proceda de nuevo a conocer el mismo.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS  
VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que, la sentencia en cuestión, decide: ***“DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno, lo que hace carecer de trascendencia y relevancia constitucional.”***

En ese sentido, la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, basó su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, entre otros puntos, en lo que sigue:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.”*

El fallo adoptado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisprudencial, cuya sentencia declara la inadmisibilidad del recurso de casación, fundado entre otras motivaciones, en el entendido de que, consideró que: *“al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, **para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes,**<sup>2</sup> por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00(RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...)”*.

En consecuencia, como en la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, se determinó que el referido recurso no cumple con los presupuestos

---

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exigidos a la luz del artículo 53., ya que no se ha producido una violación de un derecho fundamental, conforme a las disposiciones constituidas por el numeral 3) del referido artículo 53<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11:

*“3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”<sup>4</sup>*

El decide adoptado por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, en torno a esta sentencia constitucional, es basado fundamentalmente, en lo establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 y su párrafo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, las alegadas violaciones de los derechos

---

<sup>3</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, no se les puede imputar dichas violaciones al tribunal que falló la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, ya que tal decisión se basó en una norma legal establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que reza así: “...*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*”<sup>5</sup>”

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

La disidencia planteada en ocasión de la decisión adoptada en el Pleno del Tribunal Constitucional, en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), se basa en el hecho de que al tomar la decisión de inadmisibilidad de los recursos interpuestos, tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, les fueron vulnerados los derechos fundamentales a los recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, tales como: el principio de la seguridad jurídica y de la igualdad, violación al derecho de defensa, entre otros.

##### **A. Motivaciones del voto disidente**

En ese orden, las motivaciones del fondo de la sentencia constitucional, objeto de este voto disidente, expresa en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 277<sup>6</sup> de la Constitución de la República y del artículo 53 de la Ley núm.

---

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>6</sup> Constitución de la República del 26 de enero de 2010. Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con el hecho de que se trata de una decisión que ha adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado, de fecha posterior a la promulgación de la Carta Magna, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), ya que la sentencia recurrida en revisión constitucional data del tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Además, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, tiene configurado el requisito establecido en el referido artículo 53, numeral 3), en cuanto a que, los ahora recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, han alegado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que, la imposición de la condena debe exceder los veinte (20) salarios, en tal sentido, además, no valoraron lo establecido por el Comité Nacional de Salarios, en relación a cuál es el salario mínimo de acuerdo al sector laboral a que pertenece el empleador demandado, ya sean zona franca, gastronómicas, sector de la construcción, trabajadores del campo, vigilantes y no sectorizados, dependiendo además, de la escala del capital que posean las razones sociales, oscilan desde 0 hasta RD\$2,000,000.00; desde RD\$2,000,000.01 hasta RD\$4,000,000.00 y desde RD\$4,000,000.01 en adelante, por lo que, por ello, los recurrentes alegan que le ha vulnerados sus derechos a los establecidos en los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa, tal como lo señala esta sentencia objeto del voto particular que nos ocupa.

Ante tales alegaciones, más adelante, a través del desarrollo de las motivaciones que ha dado origen a este voto disidente, ante la discrepancia presentada en el Pleno al momento de acoger la decisión en relación al recurso de revisión

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional objeto de este voto particular, vamos a dejar claramente edificado, de que el mismo si cumple con todos y cada uno de los presupuestos exigidos a la luz del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para que sea declarado admisible.

### **B. Consideraciones fácticas de la litis en cuestión**

En tal sentido, la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario adoptó su fallo en base a que el monto del salario mínimo que le correspondía al momento de la terminación del contrato de trabajo, objeto del recurso que nos ocupa, era de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mensuales (RD8,465.00), establecido por el Comité Nacional de Salarios para los que prestan servicios de vigilantes, lo cual ascendían los veinte (20) salarios mínimos a un monto de la demanda superior a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos (RD\$169, 300.00).

Dando continuidad a lo antes señalado y conforme a las certificaciones otorgadas por el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Trabajo, la empresa demandada en pago de prestaciones laborales, hoy recurrente, Fiori Colección, caía dentro de la categoría de pequeña empresa, con menos de veinte (20) empleados, cuyo salario mínimo según el sector, esta dentro de la categoría de seis mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$6,880.00), por lo que, el monto total de los veinte (20) salarios asciende a ciento treinta y siete mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$137,600.00).

Por lo tanto, ha quedado claramente evidenciado que, como la demanda laboral relativa al pago de las prestaciones a la hoy recurrida, señora Beatriz Rodríguez Ventura, conforme a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del recurso de casación, ascendía a un monto

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$150,684.62), ascendió a un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos, correspondía a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admitir el recurso de casación y conforme al desarrollo del fondo, acoger o rechazar el referido recurso.

Los ahora recurrentes argumentaron en el recurso de revisión constitucional, objeto de la sentencia que motivó el presente voto disidente, en cuanto a: **“Que la categoría con la cual se establece el monto del salario, no es la que quiera establecer la parte recurrida, sino que esta establecida por la planilla de personal fijo, la cual, tal y como se estableció en el Recurso de Casación fue debidamente depositada ante la Corte de Trabajo, y la misma establece que la recurrente corresponde a la Categoría de empresas cuyo valor de instalaciones e infraestructura sea igual o inferior a RD\$2,000,000.00, por tanto sea de la resolución 1-2009 o 5-2011, de acuerdo con la categoría de la empresa, dicho recurso resulta admisible pues la sentencia supera los veinte salarios exigidos en la ley para su interposición.”**

### **C. Consideraciones de derecho de nuestro voto disidente**

En caso de que la Suprema Corte de Justicia se hubiera detenido a apreciar y valorar los medios expuestos en el recurso de casación, habría podido edificar correctamente su dictamen, y en tal sentido, no hubiera violentado los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Carta Magna, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68<sup>7</sup> y 69<sup>8</sup>, de forma específicas las señaladas en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 y 10.

---

<sup>7</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal constitucional, en torno al cumplimiento de las garantías mínimas, en su Sentencia TC/0021/12 fijó el precedente que sigue:

*“En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2011, Número 127)<sup>9</sup>.*

En consecuencia, tal como lo establece la Sección Segunda del Código de Trabajo dominicano, relativo al Procedimiento, específicamente la parte *in fine* del artículo 641, en cuanto a que, no podrá ser admisible el recurso de casación cuando el monto de la condena no exceda de los veintes (20) salarios mínimos, situación esta, en cuanto a la materia laboral, dependerá de las resoluciones que emita el Consejo Nacional de Salarios, ya que son diversas variantes que han de ser tomadas en

---

<sup>8</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. ....
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Constitucional No. TC/0021/2012, de fecha veintinueve (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).  
Pág. 12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideración, para fijar el salario mínimo conforme al sector que pertenezca el empleador.

Asimismo, es oportuno señalar que el hecho de limitar el acceso al recurso de casación hasta una cuantía determinada, situación esta que impide valorar los medios de defensa presentados en el memorial de casación, como el caso de la especie, es violatorio, tanto al establecido en el artículo 39<sup>10</sup>, específicamente los literales 1 y 3 como al referido artículo 69 de la Carta Magna que garantizan el derecho a la igualdad como el debido proceso, específicamente al acceso a la justicia, en el entendido de:

1. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales;

2. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra

---

<sup>10</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona. En consecuencia:

1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.  
3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;

3. Al imponerle a un demandante de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta o no aplicación del derecho, constituye un obstáculo a armonizar con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

4. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.

Como uno de los derechos fundamentales que consagra y garantiza nuestra Constitución, en su artículo 69 y todos sus literales, antes referido, es el derecho a la **Tutela Judicial Efectiva**, y la tutela judicial efectiva apareja entre otras cosas, a la **posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas**, a un juez independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa a los derechos e intereses propios a fin de obtener dentro de un plazo razonable la **debida Protección del Estado**.

De acuerdo a lo antes señalado, la Carta Magna ha dejado establecido y garantizado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por lo que, el Estado debe de procurar a través de su ordenamiento constitucional promover todas las

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones necesarias para la efectividad y disfrute de la igualdad para todos los ciudadanos; asimismo, dispone que la ley siempre debe tener un trato equitativo y con igual protección, en consecuencia, la ley únicamente puede ordenar lo que es justo y útil para la colectividad, por lo que, no puede prohibir más que lo que perjudica a dicha comunidad. En tal sentido, la ley no puede perjudicar injustamente a la generalidad de los ciudadanos.

Conforme a todo lo previamente desarrollado, hemos podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional, cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y con la parte primera del artículo 53, en cuanto a que se trata de una decisión firme con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013, fecha esta en que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De todo lo antes señalado, claramente se puede evidenciar, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a través de la sentencia recurrida, envuelve vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, con especial consideración, al derecho a recurrir y al de la defensa, por consiguiente involucra un aspecto de especial relevancia constitucional, cuestiones estas que deben ser ponderadas a fin de cumplir con las atribuciones de este órgano, en cuanto a garantizar la supremacía de la Constitución<sup>11</sup>, en tanto a que, todas las personas y órgano que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución.

---

<sup>11</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a todo lo precedentemente destacado, manifiestamente ha quedado evidenciado que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, contra la Sentencia núm. 395, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en la referida ley núm. 137-11, concerniente en el numeral 3) del artículo 53, tales como:

En cuanto a, literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* este requisito ha quedado exonerado para el presente recurso constitucional, pues los recurrentes no tuvieron la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

En torno al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* este requisito también se cumple en este recurso constitucional, ya que, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación.

En relación al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; exigencia esta que también cumple este recurso, ya que la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes, son imputables, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.*

En consecuencia, solo nos falta evidenciar, conforme a todo lo antes señalado, si el recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo presupuestado en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual reza así: *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Cuando éste considere que, en razón de su **especial trascendencia o relevancia constitucional**<sup>12</sup>, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

Sobre el requisito señalado en el párrafo anterior, la especial trascendencia o relevancia constitucional que deben poseer los recursos constitucionales, como requisito *sine qua non*, para que los mismos sean admisible, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12<sup>13</sup>, estableció la noción de la misma, adoptando los presupuestos que sigue:

- 1) “(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

---

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>13</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

Conforme a todo lo antes dicho, siendo uno de los puntos que sustenta nuestra disidencia en la presente sentencia es que, el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, **si posee especial trascendencia y relevancia constitucional** y radica en el hecho, de que, cuando la Suprema Corte de Justicia no valora los hechos que puedan arrojar si cumple o no con una norma legal el recurso de casación para su admisibilidad o no, se vulnera con ello, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución , en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, especialmente al vulnerar el derecho a la defensa.

## **V. POSIBLE SOLUCIÓN**

De conformidad con todo lo anteriormente expresado, somos de criterio que en la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, se debió declarar admisible en forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, acoger en fondo el referido recurso, anular la sentencia recurrida en revisión constitucional y remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**